



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

93002704/2010 Incidente N° 123 - IMPUTADO: MERCADO LACONI, NORBERTO ERNESTO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

///nos Aires, 5 de mayo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos n° 93002704/2010 Incidente n° 123, que tramitan ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, la situación procesal de **Norberto Mercado**.

RESULTA:

I. El doctor Ariel Civit, defensor del imputado Norberto Mercado, solicitó durante la audiencia de debate del 3 de mayo pasado la excarcelación de su defendido. Fundó su pedido en la doctrina del fallo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió ese mismo día (Causa n° CSJ 1574/2014/RH1, "Bignone, Reynaldo Benito Antonio..."), el que -según dijo el letrado sin dar mayores fundamentos- postularía que el cómputo de los días de prisión preventiva que preveía la derogada ley 24.390 en su artículo 7° resultaría aplicable a casos de lesa humanidad.

Por esa razón, sostuvo que su defendido se encontraba en condiciones de recuperar la libertad, por aplicación del artículo 317 del CPPN, en razón de la pena de ocho años de prisión requerida por el Ministerio Público Fiscal durante sus alegatos y luego de computado el plazo de prisión preventiva de Mercado de la manera solicitada.

Fecha de firma: 05/05/2017

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#29827131#177947818#20170505130209080



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

II. Corrida la vista al fiscal Pablo Garciarena, éste solicitó el plazo de 24 horas previsto en el artículo 331 del CPPN para realizar el correspondiente dictamen, circunstancia que fue aceptada por el tribunal.

III. En el dictamen, el Ministerio Público Fiscal afirmó que la defensa omitió mencionar que el caso resuelto por la CSJN no era análogo a la de su pupilo Mercado: procesado cumpliendo prisión preventiva -no condenado como en aquel fallo- y, además, no se encuentra imputado por ningún delito de carácter permanente.

El fiscal argumentó sobre el principio de ley penal más benigna, el riesgo procesal, normas y principios de derecho internacional de los derechos humanos y diversas pautas interpretativas que serían aplicables al caso.

IV. Según su legajo, Norberto Mercado fue detenido el 20 de noviembre de 2012, es decir ha permanecido privado de su libertad cuatro años, cinco meses y quince días.

Y CONSIDERANDO:

Debemos analizar aquí si la petición del defensor de Norberto Mercado resulta viable para conceder su excarcelación.

En esencia, la defensa solicitó la procedencia del artículo 317 del CPPN y la aplicación de lo dicho por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “*Bignone, Reynaldo Benito...*” en cuanto a la forma de computar los días de encarcelamiento preventivo de Norberto Mercado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En primer lugar, no se soslaya la reciente sentencia aludida, publicada por la CSJN hace escasos dos días. El defensor -que introdujo el pedido de excarcelación- reconoció en la audiencia de debate que no había leído el fallo pero que creía que su doctrina sería aplicable a la situación de Mercado. Afirmación dogmática que ni siquiera fundó en un sucinto análisis de la pertinencia argüida y, tampoco, por qué sería aplicable el fallo citado. No puede obviarse que la pretensión de la defensa está desprovista de un mínimo de razones sobre la pertinencia del instituto que reclama.

Sin perjuicio de la ausencia de motivación suficiente, resulta una obligación ineludible del tribunal con el justiciable analizar la procedencia del instituto. Para ello, corresponde desentrañar si el caso de Luis Muiña analizado por la CSJN resulta análogo a la situación de Norberto Mercado y así poder postular –o no– la aplicación de la doctrina expuesta por la mayoría del Tribunal Supremo.

Del fallo citado se desprende que Muiña había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 a la pena de trece años de prisión por la comisión de delitos de lesa humanidad. El cómputo de detención y pena se realizó conforme el artículo 7º de la ley 24.390, en consonancia con lo estipulado por el artículo 2 del CP, por lo que luego de transcurridos los dos primeros años de prisión preventiva, se computaron dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar efectivamente cumplido. El Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 05/05/2017

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#29827131#177947818#20170505130209080



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

recurrió esa decisión ante la Cámara Federal de Casación Penal, que anuló el cómputo. La defensa presentó Recurso Extraordinario Federal que, luego de rechazado, originó el recurso de queja admitido por el Máximo Tribunal.

En lo que aquí interesa y en ajustada síntesis, el voto de la mayoría sostuvo que por tratarse de una norma intermedia –entre la comisión de los hechos y la condena- y por ende, de aplicación ultraactiva, la ley 24.390 resultaba ley penal más benigna y, por tanto, su artículo 7º aplicable para realizar el cómputo de la condena aplicada a Luis Muiña.

Ahora bien, sin entrar en consideraciones de fondo sobre la razón o no de tal postulado, a poco que se analiza el sustrato fáctico del decisorio se observa que los supuestos de ambas situaciones resultan diversos, es decir, no se evidencia una analogía que permita aplicar esa doctrina a la situación de Mercado.

En el caso analizado por la Corte Suprema, Muiña había sido condenado por el TOF nº 2 y al momento de realizar el cómputo respectivo, se aplicó el artículo 7º de la derogada ley 24.390, es decir, al concretar la pretensión punitiva que hasta ese momento se encontraba meramente en expectativa. En el caso de Mercado, aún se encuentra en prisión preventiva y el tribunal no ha dictado sentencia que amerite cambiar su situación procesal.

Fecha de firma: 05/05/2017

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#29827131#177947818#20170505130209080



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Para analizar la petición de la defensa, no corresponde aplicar el artículo 7º de la derogada ley 24.390 sino las previsiones del artículo 24 del CP según su redacción actual.

En ese marco, no se verifica en el caso el requisito temporal ineludible que prevén las normas citadas para la procedencia de la excarcelación de Mercado, esto es, el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena solicitada por el fiscal. Es que el imputado recién lleva cumplidos sólo cuatro años y cinco meses de prisión preventiva de los ocho solicitados por el Ministerio Público Fiscal, por lo que no corresponde su excarcelación en los términos de la libertad condicional (artículo 13 del Código Penal y 317 incisos 3º y 5º del Código Procesal Penal de la Nación).

Por las razones expuestas, oído el fiscal, el Tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR la excarcelación de Norberto Mercado solicitada por su defensor, doctor Ariel Civit.

Notifíquese.-

Fdo: Fátima Ruiz López, jueza de Cámara. Ante mí: Mariana Glineur, Secretaria (en Buenos Aires).

Fdo: Marcelo Grosso, juez de Cámara. Ante mí: Víctor Cerruti, Secretario (en Neuquén).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se deja constancia de que la jueza Gretel Diamante no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento de la Justicia Nacional).- Fdo: Ignacio Perotti, Secretario.

Fecha de firma: 05/05/2017

Firmado por: FATIMA RUIZ LOPEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GROSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: IGNACIO GASTÓN PEROTTI PINCIROLI, SECRETARIO FEDERAL



#29827131#177947818#20170505130209080